

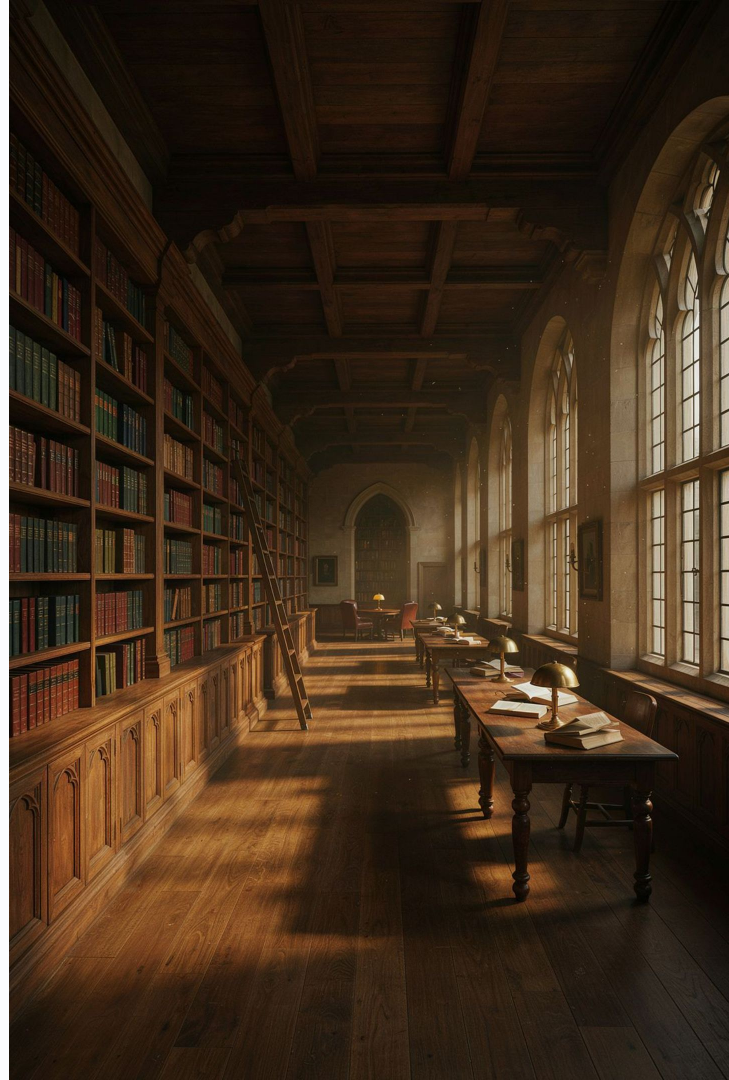
La Representación

Capítulo 10 — Derecho Civil

La representación es uno de los pilares del tráfico jurídico moderno. Permite que una persona actúe en nombre de otra, extendiendo la capacidad de obrar más allá de los límites físicos y temporales de cada individuo. Este capítulo aborda su concepto, clases, requisitos y consecuencias jurídicas.

DERECHO CIVIL · PARTE GENERAL

CAPÍTULO 10



¿De qué trata este tema?

Contexto y relevancia

La representación regula la posibilidad de que una persona —el **representante**— actúe en el tráfico jurídico en lugar de otra —el **representado**—, de modo que los efectos de sus actos recaigan directamente sobre esta última. Es una figura omnipresente en el Derecho privado: desde la gestión de un patrimonio hasta la firma de un contrato por un menor de edad.

¿Por qué es importante?

Sin representación, muchas operaciones jurídicas serían inviables: personas incapaces no podrían ser titulares de derechos gestionados, ni podrían actuar quienes se encuentran ausentes o con limitaciones.

¿Qué regula?

Regula quién puede actuar por otro, con qué límites, qué ocurre si se exceden esos límites y qué efectos produce la actuación representativa sobre representado y terceros.

Relación con otros temas

Conecta con el negocio jurídico, la capacidad de obrar, el mandato (art. 1.709 CC), la tutela, la patria potestad y el contrato en general (art. 1.259 CC).

Índice del Capítulo

01

Ideas generales

Por qué existe la representación y cuál es su función social y jurídica.

02

Representación voluntaria vs. legal

Diferencia fundamental entre ambos tipos y sus consecuencias prácticas.

03

Contemplatio domini y representación directa

El requisito de actuar en nombre ajeno y sus efectos vinculantes.

04

El poder y el falsus procurator

Legitimación del representante y consecuencias de la actuación sin poder.

05

Ratificación, autocontrato y representación indirecta

Mecanismos de subsanación y figuras afines o limítrofes.

Ideas Generales: ¿Por qué existe la representación?

Por lo general, las personas actúan por sí mismas en el tráfico jurídico. Sin embargo, en ocasiones la actuación personal resulta **imposible** (lejanía del lugar adecuado) o **desaconsejable** (gran pérdida de tiempo, confidencialidad, etc.), y se hace necesario recurrir a un tercero que actúe en lugar del interesado.

Representación voluntaria

El interesado elige a alguien de su confianza y le otorga poder para gestionar sus asuntos. Es consecuencia de su propia autonomía privada.

Representación legal

La ley impone a ciertas personas (padres, tutores, curadores) el desempeño de los asuntos de quienes no pueden gestionarlos por sí mismos: menores, incapacitados, ausentes, nasciturus.

Desde tiempos remotos, la práctica ha impuesto la figura de gestores que actúan por cuenta de otros, ya sea de forma profesional o esporádica. El ordenamiento jurídico ha recogido esta realidad y la ha dotado de régimen legal en el artículo 1.259 del Código civil.

Representación Voluntaria vs. Representación Legal

Diferencia fundamental (art. 1.259.1 CC)

El artículo 1.259.1 CC, *a contrario*, dispone que se puede contratar en nombre de otro cuando quien formalice el contrato esté **autorizado por el interesado** o tenga por ley su **representación legal**. Esta distinción de origen tiene consecuencias profundas.

Criterio	Representación Voluntaria	Representación Legal
Origen	Autonomía privada del interesado	Mandato legal
¿Quién la decide?	El propio representado	La ley (y en su caso, el juez)
Voluntad del representante	Subordinada a la voluntad del representado	Autónoma; sustituye plenamente al representado
Delimitación de facultades	Fijada por el poderdante en el poder	Fijada por la ley
Ejemplos típicos	Apoderado general, gerente societario	Padres (patria potestad), tutor, curador

- ❑ En la representación legal, el representado no «elige» a su representante: es la propia ley quien establece quién ejerce esa función y con qué límites.

¿Quién depende de quién?

La clave conceptual de la distinción

Aunque en apariencia ambos tipos de representación son simétricas, existe entre ellas un **abismo funcional** en lo relativo a la autonomía del representante.

Representación voluntaria

La voluntad del representante **depende** de la voluntad del representado. El poderdante establece las bases, directrices, límites y detalles de la actuación representativa. El representante ejecuta; el representado manda.

Representación legal

La voluntad del representante **no depende** de la voluntad del representado (que, por definición, carece de capacidad para expresarla válidamente). El representante legal goza de autonomía propia y sustituye plenamente al representado en su actividad jurídica. Así lo explica Alfonso de Cossío: «la voluntad del representante [...] goza de su propia autonomía, sustituyendo plenamente en su actividad jurídica a la persona sometida a los poderes familiares» (*Instituciones*, I, 177).

Esta diferencia, que puede parecer abstracta, tiene consecuencias muy prácticas: mientras el representante voluntario puede ser revocado en cualquier momento por el poderdante, el representante legal solo cesa cuando la ley o el juez así lo determinan.

La *Contemplatio Domini*: Actuar en Nombre Ajeno

Requisito esencial de la representación directa

Tanto el representante legal como el voluntario deben actuar **en nombre del representado**. Esta actuación en nombre ajeno —denominada en la tradición jurídica romana *contemplatio domini*— es el dato inicial y característico de la representación.



¿Qué significa actuar en nombre ajeno?

El representante se identifica ante los terceros como actuando por otra persona: el representado. Así, los terceros saben desde el primer momento que no quedarán vinculados con el representante, sino con el representado.



Ejemplo: el gerente societario

D. Antonio Antón firma un contrato de obra como gerente de «Constructora, S.A.». Si surge un litigio, la responsabilidad recae sobre la sociedad, no sobre D. Antonio como persona física. Él solo era el instrumento de manifestación de la voluntad social.

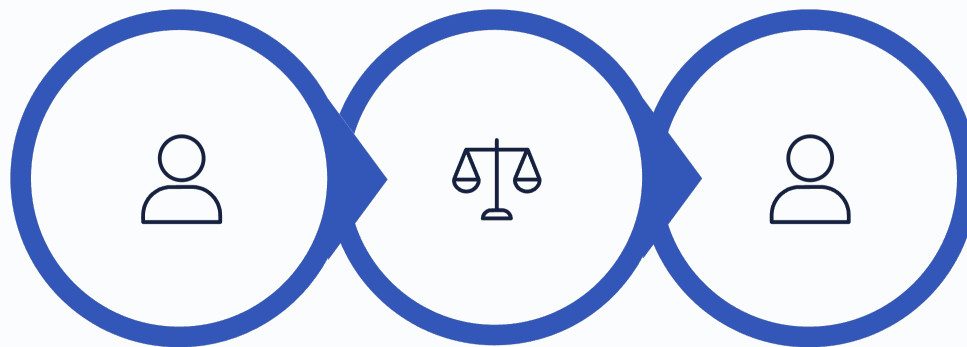


Ejemplo: representación legal de menores

Compra el menor, aunque intervengan en el contrato sus padres en calidad de representantes legales. El negocio jurídico vincula al menor (y su patrimonio), no a los progenitores.

A consecuencia de esta vinculación directa y automática entre representado y tercero, este tipo de representación recibe el nombre de **representación directa**.

Efectos Jurídicos de la Representación Directa



Actúa por el
representado

Derechos y
obligaciones

Representant
e al margen

Los efectos del acto representativo ingresan directamente en el patrimonio del representado, tal y como si hubiera intervenido personalmente él mismo. El representante deviene jurídicamente irrelevante una vez celebrado el acto: la relación queda trabada entre el representado y el tercero, sin intermediarios.

- ☐ Este efecto de «transparencia» del representante es la esencia de la representación directa: el representante actúa, pero quien se obliga o adquiere derechos es el representado.

El Poder: Legitimación del Representante

Art. 1.259 CC – El punto de partida de la actuación representativa

Para que una persona pueda presentarse legítimamente ante la comunidad como representante de otra, ha de estar facultada para ello. El **apoderamiento** constituye el punto de partida de la actuación en nombre ajeno y delimita y concreta las facultades del representante. Es un **acto unilateral** del representado mediante el cual expresa hasta dónde alcanza el poder que confiere.

Poder especial

El poderdante autoriza al representante para gestionar un asunto concreto y determinado. Ejemplo: «comprar uva garnacha a Pedro Ximénez en la próxima vendimia».

Es el tipo de poder más frecuente en la práctica notarial cotidiana.

Poder general

El poderdante autoriza al representante para gestionar una pluralidad de asuntos o, en el límite teórico, todos sus asuntos y negocios. Ejemplo: gestión de las inversiones de un gran empresario en una región determinada.

En la representación legal no hay «apoderamiento» propiamente dicho: el representante asume su papel por darse el supuesto de hecho legalmente previsto (p. ej., minoría de edad de los hijos).

El *Falsus Procurator*. El Falso Representante

Inadecuación entre actuación representativa y apoderamiento

En la práctica no son infrecuentes los supuestos en que alguien actúa en nombre de otro sin estar legitimado para ello, o excediendo los límites del poder que le fue conferido. A esta situación se la denomina, con expresión romana, *falsus procurator* (falso procurador o falso representante).

Inexistencia de poder

Una persona se arroga la representación de otra que no le ha otorgado poder alguno. Es la hipótesis más extrema del *falsus procurator* en sentido estricto. Poco frecuente en la práctica, pero con plenos efectos jurídicos.

Poder revocado

El representante actúa prevaleándose de un poder que ya fue revocado por el principal. Puede ocurrir de buena fe (para cerrar una buena operación) o con malicia (para cobrar una comisión).

Exceso en las instrucciones

El representante se extralimita respecto de las instrucciones recibidas en el poder, bien por creer que beneficia así al poderdante, bien por querer cerrar el negocio a toda costa.

⚠ La denominación *falsus procurator* es técnicamente correcta solo en el caso de inexistencia absoluta de poder, pero por economía del lenguaje jurídico se extiende a todos los supuestos de inadecuación entre actuación y apoderamiento.

Consecuencias de la Actuación del *Falsus Procurator*

Art. 1.259.2 CC: la regla de la nulidad

¿Qué ocurre con el negocio celebrado por el *falsus procurator*? El artículo 1.259.2.º CC es categórico: «**el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o su representación legal será nulo**». La lógica es clara:

→ No puede vincular al representado

Quien no ha autorizado a nadie para actuar en su nombre, o ha señalado límites que no han sido respetados, no puede quedar obligado por ese acto. Vincularlo sería contrario al principio de autonomía de la voluntad.

→ Tampoco puede vincular al representante

El representante actuó en nombre ajeno, no en el propio. Perdido el sustrato personal de su intervención (la relación con el representado), tampoco es lógico que quede personalmente obligado frente al tercero por ese concepto.

→ Resultado: ineficacia del negocio

El contrato celebrado entre el representante y el tercero no produce los efectos propios del tipo negocial de que se trate. Sin embargo, esta nulidad no es definitiva: cabe la **ratificación** por el representado.

Jurisprudencia: STS 468/2018, de 19 de julio

Revocación implícita del poder e hipoteca nula

Un caso ilustrativo de la actuación del *falsus procurator* por poder revocado implícitamente. Una propietaria había otorgado un poder a su entonces pareja, con amplias facultades sobre su vivienda (incluyendo venta e hipoteca), en el contexto de la financiación de la adquisición de dicho inmueble.

Hechos

El poder se otorgó diecisiete años antes. La relación sentimental terminó poco después. Sin ningún contacto posterior, el apoderado usó el poder para constituir una hipoteca en garantía de un préstamo **personal** concedido a su propio favor.

Doctrina del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo apreció **revocación implícita** del poder: el representante conocía y sabía que no podía usar el poder transcurridos diecisiete años desde la pérdida de relación con la poderdante. Lo realizado tras la extinción del poder es nulo, no vincula al representado y frente al tercero es **responsable el representante**.

La Ratificación: Sanar la Actuación del *Falsus Procurator*

Art. 1.259.2 CC — Excepción a la nulidad

La nulidad del acto del *falsus procurator* no es absoluta ni definitiva. El propio artículo 1.259.2.º CC establece que dicha nulidad no se produce «a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante».



Cuando el tercero insta al representado a ejecutar lo pactado, este puede tomar una de dos decisiones: alegar la existencia del *falsus procurator* y desentenderse completamente del asunto, o bien asumir la actuación y considerarse vinculado mediante la **ratificación**.

Clases y Efectos de la Ratificación

Ratificación expresa y tácita

La ratificación puede ser **expresa** (declaración formal del representado asumiendo el negocio) o **tácita** (cuando de los actos del representado se desprende claramente la voluntad de aceptar el negocio realizado sin su autorización).

Efectos de la ratificación

La ratificación equivale a un **apoderamiento *a posteriori*** con eficacia **retroactiva**: sana el defecto de poder de la actuación del representante desde el origen. A todos los efectos prácticos (incluidos los fiscales: IVA, transmisiones patrimoniales), la fecha del contrato es la del celebrado por el *falsus procurator*, no la de la ratificación.

STS 539/2008, de 6 de junio – Ratificación tácita

Sin poder expreso para la compra de una vivienda, los actores se encontraban en posesión del inmueble desde 1985 y pagaban las cuotas de la comunidad de propietarios como titulares dominicales. El Tribunal Supremo consideró acreditada la **ratificación tácita**, aplicando la jurisprudencia del art. 1.727 CC: quien se aprovecha de los actos del mandatario, los ratifica tácitamente.

- ❏ La ratificación tácita opera cuando el representado realiza actos que, según las circunstancias, solo tienen sentido si acepta el negocio celebrado en su nombre.

Sin Ratificación: Vías del Tercero frente al *Falsus Procurator*

La inexistencia de ratificación y sus consecuencias para el tercero

Si el representado no ratifica la actuación del *falsus procurator*, el tercero de buena fe se encuentra en una posición difícil: su contrato es nulo y no puede dirigirse contra el representado. Solo le quedan vías contra el sedicente representante.

Vía penal

Si la actuación fue consciente y malévola, puede constituir un **delito de estafa** (arts. 248 ss. Código Penal). El tercero puede interponer denuncia o querrela criminal contra el *falsus procurator*.

Vía civil: resarcimiento de daños

En la mayoría de los casos, el tercero habrá de limitarse a reclamar en vía civil el **resarcimiento de daños** causados por la actuación falsamente representativa. Para ello es necesario que el tercero haya actuado de **buena fe** y con la **debida diligencia** (procurando conocer el título de legitimación del representante).

El Interés Contractual Negativo

Medida del resarcimiento frente al *falsus procurator*

El resarcimiento al que tiene derecho el tercero de buena fe que contrató con el *falsus procurator* se concreta en el denominado **interés contractual negativo**: la indemnización busca colocar al tercero en la situación patrimonial en que habría estado de no haber celebrado nunca ese contrato.

Concepto indemnizatorio	Definición	Ejemplo
Daño emergente	Perjuicios patrimoniales efectivamente sufridos como consecuencia del negocio nulo	Gastos notariales, de tasación, de desplazamiento o de tramitación realizados por el tercero
Lucro cesante	Ganancias o provechos que razonablemente le hubiera comportado la ejecución efectiva de lo pactado	Beneficio que el tercero hubiera obtenido revendiendo el bien adquirido, o ahorro derivado de la prestación contratada

⚠ El tercero perjudicado ha de soportar todos los riesgos de la operación: desde la localización del *falsus procurator* hasta su posible insolvencia, lo que hace su situación sumamente desventajosa.

La Actuación por Cuenta Ajena

El interés del representado como norte de la actuación representativa

La representación no solo exige actuar **en nombre** del representado (elemento formal), sino también **por cuenta** del representado (elemento material): el representante debe gestionar y defender el interés del representado, olvidando el suyo propio mientras ejerce su función.

Ante un conflicto de intereses entre representado y representante, este último debe priorizar el provecho y beneficio del primero. Dos ejemplos ilustran bien la infracción de este deber:

Ejemplo 1: el tutor que se favorece

El tutor, utilizando los depósitos del pupilo para negociar condiciones bancarias, consigue para sus propios fondos un tipo de interés superior al del pupilo. Esto constituye una actuación inaceptable: el representante usa la posición del representado para beneficiarse a sí mismo.

Ejemplo 2: venta a precio vil a sociedad propia

El representante vende la mercancía recibida del representado a precio bajo (sin haberse fijado precio mínimo en el poder) a una sociedad de la que él mismo es socio relevante. El representante traiciona el interés del representado en beneficio propio.

El Autocontrato o Contrato Consigo Mismo

El supuesto más llamativo del conflicto de intereses

El **autocontrato** (o contrato consigo mismo) es aquella figura jurídica en la que una misma persona asume simultáneamente las dos posiciones contractuales contrapuestas: actúa en nombre del representado y, al mismo tiempo, en nombre propio o en nombre de otro representado cuyos intereses son convergentes con los del primero.



Tipo 1: representante + parte propia

El apoderado firma en nombre del representado como vendedor y en su propio nombre como comprador. Mismo sujeto físico, dos roles contractuales.



Tipo 2: doble representación

Una misma persona es simultáneamente apoderada de dos representados distintos con intereses convergentes: uno quiere vender y el otro quiere comprar. El apoderado firma en ambas casillas del contrato.

En Derecho español no existe una regulación específica del autocontrato con carácter general, pero sí existen normas dispersas que evidencian su inadmisibilidad cuando supone conflicto de intereses.

Normas que Prohíben el Autocontrato en el Derecho Español

Preceptos del Código Civil, Código de Comercio y legislación especial

Precepto	Supuesto	Consecuencia
Art. 1.459.1.º y 2.º CC	Tutores y mandatarios no pueden comprar bienes de sus representados	Prohibición expresa; nulidad o anulabilidad
Art. 163 CC	Progenitores con intereses contrapuestos a los hijos no emancipados	Nombramiento judicial de un defensor del menor
Art. 251.2.º CC	Medidas de apoyo: prohibición de intervenir en nombre propio o de tercero con conflicto de intereses	Nulidad de pleno derecho
Art. 267 C. de Comercio	El comisionista no puede comprar para sí lo que se le manda vender, ni vender lo que se le manda comprar	Salvo licencia expresa del comitente

La doctrina y jurisprudencia concluyen que el autocontrato es **anulable** en representación voluntaria y **nulo de pleno derecho** en representación legal (por subyacer en ella un interés público), salvo que resulte inequívoco que no concurren intereses contrapuestos.

¿Cuándo Admite el Autocontrato la Jurisprudencia?

Tres excepciones reconocidas por el Tribunal Supremo

En el ámbito de la representación voluntaria, la jurisprudencia ha admitido la validez del autocontrato —como canal de simplificación de operaciones— en tres supuestos concretos:

01

Autorización previa del representado

El representado autoriza expresa o tácitamente al representante para autocontratar. Ejemplo: art. 28 Ley 50/2002 de Fundaciones, que permite a los patronos contratar con la fundación previa autorización del Protectorado. Pero la autorización no legitima el abuso: la STS 10262/2001, de 22 de diciembre, declaró abuso de derecho el autocontrato autorizado mediante el que la representante compró para sí una finca de la representada (su hija) a precio muy inferior al de mercado.

02

Ratificación posterior del representado

Sin autorización previa, el representado ratifica el autocontrato, cumpliéndolo o aprovechándose de sus efectos (cobrando el precio, por ejemplo). Véase STS 6765/2012, de 8 de octubre.

03

Ausencia de conflicto real de intereses

Pese a no haber autorización ni ratificación, en el caso concreto se constata que no concurren intereses contrapuestos que pongan en peligro la imparcialidad del representante. La misma STS 6765/2012 contempla esta situación.

Jurisprudencia sobre Abuso en el Autocontrato

STS 4427/2009, de 30 de junio – Extralimitación grave del representante

Dos ancianos habían autorizado a uno de sus hijos para «*hacer y aceptar donaciones*», facultándole para contratar consigo mismo. El representante constituyó una sociedad a la que aportó dos inmuebles de sus padres y, posteriormente, se donó a sí mismo y a su hija la totalidad de las participaciones sociales.

El problema

La autorización para contratar consigo mismo no es un cheque en blanco. El representante no puede abusar de la facultad concedida, extralimitándose del espíritu y finalidad de la autorización.

La decisión del TS

El Tribunal Supremo declaró **nulas las donaciones** por extralimitación del representante. La autorización para autocontratar no ampara actuaciones que supongan un vaciamiento patrimonial de los representados en beneficio exclusivo del representante y sus descendientes.

La Representación Indirecta o Mediata

Actuar por cuenta ajena sin revelar el nombre del representado

La actuación por cuenta ajena no es exclusiva de la representación directa. En ocasiones, por razones más o menos confesables, una persona actúa **por cuenta** de otra pero **en nombre propio**, sin revelar —y a veces ocultando conscientemente— el nombre de quien es el verdadero interesado (*dominus negotii*).

Ejemplo serio

Un político no quiere que el vendedor de un chalet filtre a la prensa la noticia de su compra. Encarga a un tercero que adquiera el inmueble en nombre propio, guardando el nombre del verdadero comprador.

Ejemplo cotidiano

Encargo a un amigo que me traiga de Italia un queso parmesano. El vendedor es indiferente a la identidad del verdadero destinatario: le basta con que mi amigo le pague.

Ejemplo del manual (Ricardo)

Ricardo, enemistado con el carpintero del barrio, encomienda a un amigo que le encargue una librería **sin revelar** que actúa por cuenta de Ricardo. El amigo actúa en nombre propio, aunque su interés real sea el de Ricardo.

Efectos de la Representación Indirecta

Art. 1.717 CC – El mandatario queda obligado directamente

En la representación indirecta, el mandatario actúa en su propio nombre frente al tercero. El tercero ni siquiera sabe (y le es indiferente) por cuenta de quién actúa el mandatario. El artículo 1.717 CC establece las siguientes consecuencias:

Regla 1.^a

El **mandante no tiene acción** contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. No existe relación jurídica directa entre mandante y tercero.

Regla 2.^a

El **mandatario queda obligado directamente** con la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. La relación jurídica es entre mandatario y tercero, no entre mandante y tercero.

- ❏ Por eso, en puridad de conceptos, en la representación indirecta no hay «representación» en sentido técnico. El agente no es representante sino mandatario. La denominación «representación indirecta» es convencional y criticable desde el rigor jurídico.

Representación Directa vs. Indirecta: Comparativa

Memorandum – La relación triangular y el lado que falta

El profesor Lasarte explica la diferencia mediante una metáfora geométrica muy clara y pedagógica: la representación directa forma un **triángulo cerrado** (hay relaciones jurídicas entre los tres vértices), mientras que la representación indirecta presenta un **triángulo incompleto** (falta uno de los lados).

Aspecto	Representación directa	Representación indirecta
Nombre utilizado	Nombre ajeno (del representado)	Nombre propio del mandatario
¿Sabe el tercero para quién actúa?	Sí, desde el primer momento	No; o le es indiferente
Vínculo representado-tercero	Directo e inmediato	Inexistente (art. 1.717 CC)
Vínculo representante-tercero	No existe (el representante es transparente)	Directo: el mandatario queda obligado
Figura jurídica propia	Representación en sentido estricto	Mandato sin contemplatio domini

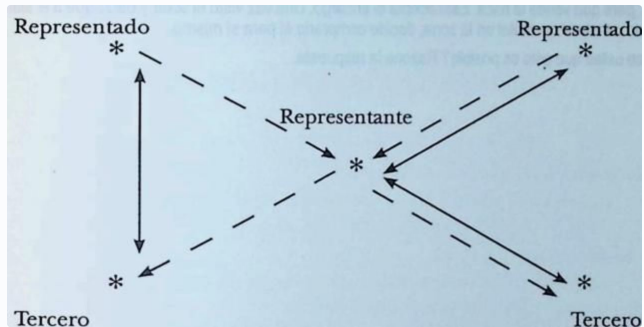


Diagrama: Representación Directa e Indirecta

En la **representación directa** (izquierda), el representado y el tercero quedan vinculados jurídicamente de forma directa e inmediata gracias a la actuación del representante en nombre ajeno. La línea continua representa el vínculo jurídico entre representado y tercero; la línea discontinua, la actividad fáctica del representante.

En la **representación indirecta** (derecha), el lado del triángulo que conectaría directamente a representado y tercero está ausente —representado por línea discontinua—: no existe relación jurídica entre ellos. El representante (mandatario) actúa en nombre propio y queda personalmente obligado frente al tercero.

Caso Práctico 1: Pedro y Olegario

Representación voluntaria y exceso en el apoderamiento

Hechos

Pedro, residente en Galicia, otorga poder a Olegario, residente en Andalucía, para que le venda una finca y adquiera otro terreno determinado cercano a la residencia andaluza. Olegario vende la finca correctamente, pero por **error** adquiere un terreno distinto del indicado por Pedro.

Cuestión jurídica

¿Qué puede hacer Pedro ante esta situación?
¿Queda vinculado por la compra del terreno equivocado? ¿Cuáles son sus opciones?

Solución razonada

Olegario actuó con **exceso en la actuación representativa**: se extralimitó del poder (que solo le autorizaba a adquirir un terreno concreto). Conforme al art. 1.259.2.º CC, la compra del terreno incorrecto es en principio **nula** para Pedro, quien no queda vinculado. Pedro puede: (a) ratificar la compra si le conviene (ratificación expresa o tácita); (b) rechazarla y reclamar a Olegario por los daños y perjuicios derivados de su actuación negligente (art. 1.718 CC); y (c) exigir al tercero vendedor la devolución del precio si este ya fue pagado con fondos de Pedro, en la medida en que el enriquecimiento injustificado así lo permita.

Caso Práctico 2: Roberto y Marisa

Representación indirecta y mandato

Hechos

Roberto encarga a Marisa, que viaja a Jaén a visitar a su abuela, que le compre diez garrafas de aceite de oliva virgen extra. Marisa acepta el encargo. Roberto le adelanta parte del precio.

Cuestión jurídica

¿Qué tipo de relación jurídica vincula a Roberto y Marisa?

Solución razonada

Nos encontramos ante un contrato de **mandato** (art. 1.709 CC): Roberto (mandante) encarga a Marisa (mandataria) la realización de un acto jurídico —la compra de aceite— por cuenta e interés de Roberto. Sin embargo, Marisa actuará ante el vendedor en **nombre propio**, sin revelar que actúa por cuenta de Roberto. Es, pues, un supuesto de **representación indirecta**: Marisa queda obligada personalmente frente al vendedor; Roberto no tiene acción directa contra el vendedor, ni este contra Roberto (art. 1.717 CC). Entre Roberto y Marisa existe la relación interna de mandato, con sus derechos y obligaciones recíprocos: Marisa debe rendir cuentas y entregar lo adquirido; Roberto debe reembolsarle los gastos y el precio.

Caso Práctico 3: Ricardo y la Compra del Solar

Representación indirecta: ocultación consciente del nombre del mandante

Hechos

Ricardo quiere comprar una parcela que pertenece a su enemigo de siempre, quien no se la vendería si supiera que es él el comprador. Para ello, encarga a su mejor amigo que compre la finca en nombre propio, sin revelar que actúa por cuenta de Ricardo.

Cuestión jurídica

¿Ante qué figura jurídica nos encontramos?
¿Cuáles son sus efectos?

Solución razonada

Nos encontramos ante un supuesto de **representación indirecta** o mandato sin *contemplatio domini*. El amigo de Ricardo actúa **en nombre propio**, sin revelar el nombre del verdadero interesado. El vendedor (enemigo de Ricardo) ignora que la finca va a parar a Ricardo. Efectos (art. 1.717 CC): (a) el amigo queda obligado directamente con el vendedor como si el asunto fuera suyo; (b) no existe relación jurídica directa entre Ricardo y el vendedor; (c) en la relación interna, el amigo deberá transmitir la titularidad de la finca a Ricardo, y este deberá reembolsarle el precio pagado. Esta figura no es ilícita en sí misma, salvo que se empleara para defraudar derechos de terceros.

Caso Práctico 4: El Autocontrato de Juan de la Cierva

Autocontrato y conflicto de intereses en la representación voluntaria

Hechos

D. Mariano Solozábal, con apuros económicos, decide vender un solar en la costa levantina a precio ventajoso. Apodera a su amigo Juan de la Cierva para que venda la finca. Juan, que siempre ha querido construir un chalet en esa zona, decide **comprarlo él mismo**.

Cuestión jurídica

¿Es posible que Juan compre para sí mismo el solar que le han encargado vender?

Solución razonada

Nos encontramos ante un **autocontrato**: Juan actúa simultáneamente como representante del vendedor (D. Mariano) y como comprador en nombre propio. Existe un evidente **conflicto de intereses**: a Juan le conviene comprar barato; a D. Mariano le conviene vender caro. El autocontrato sin autorización previa del representado ni posterior ratificación es **anulable** conforme a la jurisprudencia del TS en materia de representación voluntaria (por analogía con el art. 1.459 CC y la doctrina general sobre conflicto de intereses). D. Mariano podrá impugnar la venta. Para que el autocontrato fuera válido, Juan habría necesitado autorización expresa de D. Mariano o que posteriormente este lo ratificara, y siempre que no existiera abuso (p. ej., precio muy inferior al de mercado, como en la STS 10262/2001).

Errores Frecuentes en Este Tema

Lo que el estudiante suele confundir o malinterpretar

✗ Confundir representación con mandato

El mandato es un **contrato** que puede ser fuente del apoderamiento. La representación es la situación jurídica resultante. Puede haber mandato sin representación (representación indirecta) y representación sin mandato (patria potestad, tutela).

✗ Creer que el *falsus procurator* queda obligado personalmente

El *falsus procurator* no queda vinculado ex *contractu* por el negocio nulo, porque actuó en nombre ajeno. El tercero solo puede reclamarle el resarcimiento de daños (interés contractual negativo), no la ejecución del contrato.

✗ Pensar que la ratificación opera desde la fecha de la ratificación

La ratificación tiene **eficacia retroactiva**: opera desde la fecha del negocio celebrado por el *falsus procurator*, no desde la fecha de la ratificación. Esto tiene consecuencias fiscales y civiles importantes.

Más Errores Frecuentes

✗ Confundir representación directa e indirecta

En la representación directa, el representante actúa **en nombre ajeno**: el tercero sabe para quién actúa. En la representación indirecta, el mandatario actúa **en nombre propio**: el tercero no sabe ni necesita saber quién es el verdadero interesado. Los efectos son radicalmente distintos.

✗ Equiparar poder especial con poder restringido

El poder especial se define por el **objeto** (un asunto concreto), no por la amplitud de facultades sobre ese objeto. Un poder especial puede ser amplísimo en sus facultades respecto del asunto concreto para el que se otorga.

✗ Creer que todo autocontrato es nulo

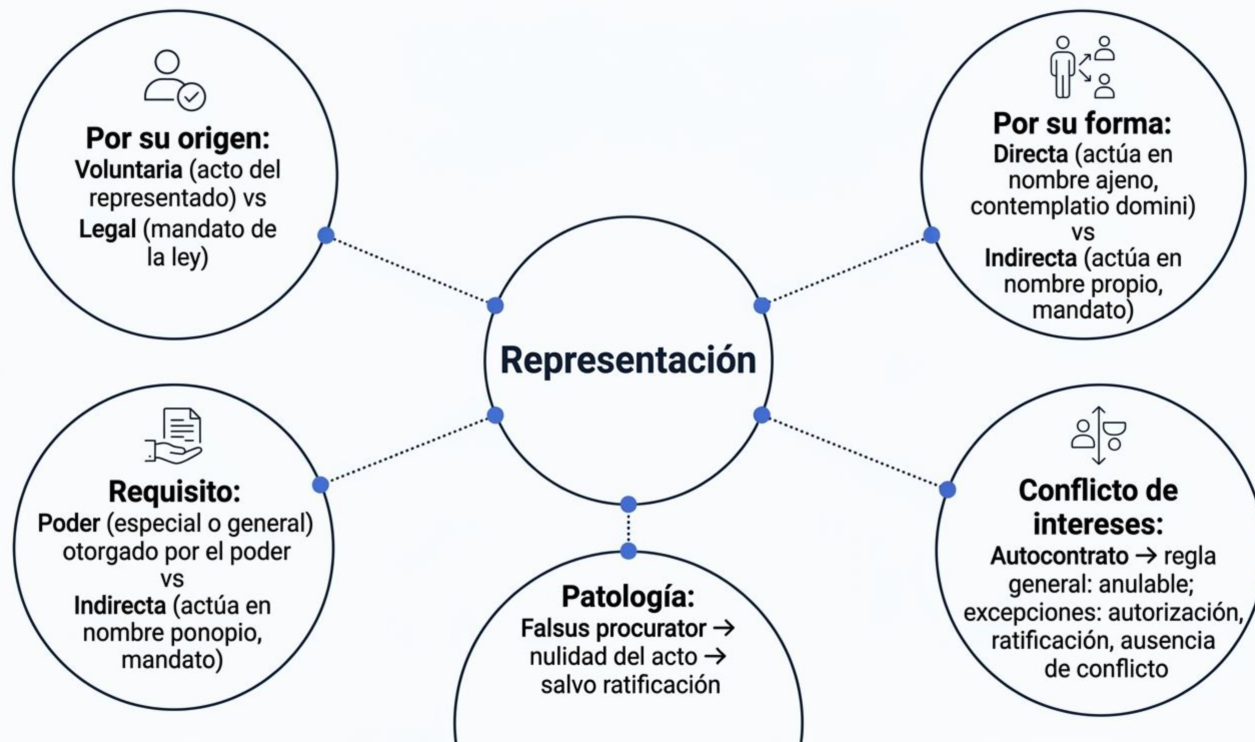
El autocontrato es **anulable** (no nulo de pleno derecho) en el ámbito de la representación voluntaria si existe conflicto de intereses sin autorización ni ratificación. Solo es nulo de pleno derecho en la representación legal (interés público). Y puede ser válido si hay autorización, ratificación posterior o ausencia real de conflicto.

✗ Confundir la nulidad del art. 1.259 CC con la nulidad absoluta

La «nulidad» del art. 1.259.2.º CC es una **ineficacia relativa**, no una nulidad absoluta: el representado puede sanarla mediante ratificación, lo que convierte al negocio en plenamente eficaz con efectos retroactivos.

Resumen: El Esquema de la Representación

Mapa conceptual del Capítulo 10



Ideas Clave del Capítulo

Lo que el estudiante debe saber al finalizar

01

La representación tiene dos fuentes

Voluntaria (acto del interesado) o legal (mandato de la ley). En la primera, la voluntad del representante depende del representado. En la segunda, el representante goza de autonomía propia.

03

El poder delimita las facultades del representante

Especial (un asunto concreto) o general (múltiples o todos los asuntos). El representante no puede actuar más allá de lo autorizado.

05

El autocontrato, en principio, no es admisible

Salvo autorización, ratificación o ausencia de conflicto real de intereses. En representación legal es nulo de pleno derecho.

02

La representación directa vincula directamente al representado con el tercero

El representante actúa en nombre ajeno (*contemplatio domini*) y queda al margen del vínculo jurídico. Los efectos recaen en el patrimonio del representado.

04

El *falsus procurator* provoca nulidad, salvo ratificación

Art. 1.259.2.º CC. La ratificación sana retroactivamente el defecto. Sin ratificación, el tercero solo puede reclamar el interés contractual negativo al falso representante.

06

La representación indirecta no es verdadera representación

El mandatario actúa en nombre propio. No hay vínculo jurídico directo entre mandante y tercero (art. 1.717 CC).



Preguntas de Autoevaluación

Comprueba tu comprensión del tema

1

¿Cuál es la diferencia esencial entre representación voluntaria y legal?

Reflexiona sobre el origen del fenómeno representativo y la autonomía del representante en cada caso.

2

¿Qué consecuencias produce la actuación del *falsus procurator*?

Piensa en qué ocurre con el negocio celebrado, qué opciones tiene el tercero y cuál es el papel de la ratificación.

3

¿En qué se diferencia representación directa e indirecta?

Presta atención al nombre utilizado por el representante y a la existencia o no de vínculo jurídico entre representado y tercero.

4

¿Cuándo es válido el autocontrato en Derecho español?

Enumera las tres excepciones reconocidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y sus fundamentos.

Normativa de Referencia

Preceptos clave del Código Civil y Código de Comercio

Precepto	Contenido relevante
Art. 1.259 CC	Posibilidad de contratar en nombre ajeno. Nulidad del contrato del <i>falsus procurator</i> y excepción de ratificación.
Art. 1.709 CC	Definición del contrato de mandato. Relación con la representación indirecta.
Art. 1.717 CC	Efectos del mandato cuando el mandatario obra en nombre propio: no vincula al mandante con el tercero.
Art. 1.718 CC	Responsabilidad del mandatario frente al mandante y frente a terceros.
Art. 1.459 CC	Prohibición de compra para tutores y mandatarios de bienes de sus representados.
Art. 163 CC	Nombramiento de defensor judicial del menor ante conflicto de intereses con sus progenitores.
Art. 251.2.º CC	Prohibición de prestar medidas de apoyo con conflicto de intereses.
Art. 267 C. de Comercio	Prohibición de autocontrato para el comisionista sin licencia del comitente.

Jurisprudencia Esencial del Capítulo

Sentencias del Tribunal Supremo a conocer



Recapitulación Final

La representación en una sola diapositiva

Concepto

Una persona (representante) actúa en nombre y por cuenta de otra (representado) con efectos directos sobre esta última.

Tipos

Voluntaria: originada por la autonomía privada del representado. **Legal:** impuesta por la ley para la gestión de intereses de personas con discapacidad o que no pueden actuar por sí mismas.

Requisito esencial

El representante debe actuar en nombre ajeno (*contemplatio domini*) y dentro de los límites del poder que le fue conferido.

Patología principal

Falsus procurator: nulidad del negocio (art. 1.259.2.º CC), salvo ratificación retroactiva por el representado. Sin ratificación, el tercero solo puede reclamar el interés contractual negativo.

Figura afín

Representación indirecta: mandato sin *contemplatio domini*. El mandatario actúa en nombre propio. No hay vínculo jurídico directo entre mandante y tercero (art. 1.717 CC).

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —